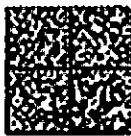


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RT 01394 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al profesional ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado director territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir de la misma fecha del nombramiento.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ GASCA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.960.086, respecto del predio denominado LA ESMERALDA ubicado en el departamento de Meta, en el municipio Puerto Lleras, que se asocia internamente al número de ID 165415.

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Vereda	ID
JOSÉ EUSTACIO SANCHEZ GASCA	4.960.086	LA ESMERALDA	505770003000 000050072000 000000	236-3345	Meta	Puerto Lleras	Tierra Grata	165415

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *"el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado"*, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁵. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁶, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁷, ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado⁸ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

2. DE LOS HECHOS

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁵ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁶ Sentencia C- 781 de 2012

⁷ Sentencia C- 330 de 2016

⁸ Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

De acuerdo con lo expuesto por el señor JOSE EUSTACIO SÁNCHEZ GASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.960.086 expedida en de Belén de los Andaquíes, a través de su apoderado XXXXXXXXXX manifestó ostentar el vínculo jurídico y material con el predio rural denominado "La Esmeralda", con una extensión aproximada de sesenta y tres hectáreas (63 Has), ubicado en la vereda Tierra Grata, municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, del cual fue desplazado y se vio obligado a abandonarlo por hechos de violencia y coacción armada, conforme a las siguientes circunstancias:

2.1.1. El apoderado expresó que su poderdante y padre, el señor José Eustacio Sánchez Gasca, junto con su madre l

Madrid, adquirieron mediante compraventa protocolizada en Escritura Pública No. 469 del 22 de junio de 1984 de la Notaría Única de San Martín (Meta), el predio denominado La Esmeralda, por valor de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000),

2.1.2. El aquí peticionario informó que un año después de realizada la compraventa falleció el señor XXXXXXXXXX Madrid, por lo cual la administración, posesión y ejercicio de la propiedad recayó de manera exclusiva en el señor José Eustacio Sánchez Gasca y su núcleo familiar⁹.

2.1.3. Manifestó que el solicitante residió en el predio junto con su esposa

actividades productivas propias de la zona. Incluso, el núcleo familiar donó una parte del terreno para la construcción de la escuela rural La Esmeralda, la cual funcionó durante varios años.

2.1.4. Expresó que desde que adquirió el predio en el año de 1984, realizó mejoras a la casa, la cual construyó en madera, techo de zinc, piso de tabla, con cinco alcobas, sala y cocina, así mismo realizó la siembra de plátano, yuca, maíz, árboles frutales, cerdos, aves de corral y tenía alrededor de sesenta (60) cabezas de ganado¹¹.

2.1.5. Sobre la situación de orden público, el poderdante relató que, con el tiempo, estructuras de la guerrilla de las FARC empezaron a llegar a la vereda, apoderándose de la escuela para realizar reuniones y asambleas con los campesinos, imponiendo normas y control territorial. En una de estas reuniones, el solicitante expresó su desacuerdo con el uso de la escuela como centro de operaciones, situación que generó molestias y represalias contra él y su familia.

2.1.6. El interesado afirmó que, posteriormente, el señor Sánchez Gasca fue contratado por la comunidad para la construcción de unos puentes que mejorarían la movilidad en la vereda. Esta actividad generó un profundo malestar entre los miembros de las FARC-EP, quienes llegaron hasta su vivienda, manifestándole que no estaban de acuerdo con las obras y que, por tal razón, debía abandonar la región. Debido a estas amenazas, el núcleo familiar debió desplazarse hacia Villavicencio, esto sucedió para el año de 1997, aunque el señor Sánchez regresaba esporádicamente al predio por periodos de uno o dos días para trabajar y continuar con su explotación¹².

⁹ Formulario Solicitud De Inscripción En El Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, Id 1112455

¹⁰ Ibidem

¹¹ Formulario Solicitud De Inscripción En El Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, Id 1112455

¹² Ampliación de hechos durante el estudio formal, con Id 5100114

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.7. El reclamante informó que, en desarrollo del control territorial ejercido por las FARC-EP, la guerrilla impuso la orden de que cada familia de la zona debía entregar uno de sus hijos para integrar sus filas. Para evitar el reclutamiento forzado, el señor Sánchez Gasca y su familia tomaron la decisión de desplazarse definitivamente hacia la ciudad de Villavicencio en el mes de febrero de 1998.

2.1.8. El reclamante afirmó que, estando en el municipio de Villavicencio (Meta), sujetos presuntamente pertenecientes a las FARC-EP llegaron a buscar al solicitante, razón por la cual la familia se trasladó a Bogotá. En esta ciudad, el señor Sánchez fue interceptado por hombres armados que intentaron obligarlo a subir a un vehículo; al oponerse, resultó herido durante el forcejeo. Según lo afirmado por el Reclamante, los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía 241, dentro del proceso No. 55863¹³.

2.1.9. Asimismo, el apoderado (hijo del solicitante) fue interceptado por dos hombres que se movilizaban en motocicleta y lo amenazaron con un arma de fuego exigiéndole la ubicación de su padre. Este proporcionó una dirección falsa para salvaguardar la integridad de su padre. Este hecho también fue denunciado ante la Fiscalía 241, dentro del mismo proceso.

2.1.10. El peticionario expresó que, debido a la persistencia del riesgo contra la vida e integridad del núcleo familiar, sus padres iniciaron trámites para obtener asilo político, siendo finalmente acogidos por el Gobierno de io 2006, país donde el señor JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ GASCA se encontraba domiciliado hasta antes de su fallecimiento, junto con su familia¹⁴.

2.1.11. Finalmente, el apoderado informó que el señor José Eustacio Sánchez Gasca realizó declaración de desplazamiento ante la Personería de Villavicencio el 16 de febrero de 1999, sin que desde entonces haya podido retornar al predio, ejercer actos de dominio o emprender acciones para su recuperación, debido al riesgo persistente y a las condiciones de violencia que dieron lugar a su abandono.

2.1.12. En vida, el señor SÁNCHEZ GASCA manifestó que su intención frente al proceso de restitución era poder acceder a una compensación, teniendo en cuenta que por las condiciones de seguridad y su salud no podría retornar al predio¹⁵.

2.1.13. Es importante mencionar que el señor José Eustacio Sánchez Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.960.086, falleció el día 30 de octubre de 2025 en el municipio de Villavicencio, Meta, hecho informado por su hijo, el señor z Polanía, durante la diligencia de identificación de núcleo familiar del 26 de noviembre de 2025. Esta circunstancia fue corroborada mediante consulta en el sistema ADRES, en el cual el solicitante figura con estado de "afiliado fallecido" para la fecha indicada. Su fallecimiento exige determinar los legitimados llamados a continuar con la presente solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁶.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

¹³ Respuesta con radicado DTMV1-201807299 emitido por parte de la Fiscalía General de la Nación, con Id de documento 3197537

¹⁴ Ampliación de hechos durante el estudio formal, con Id 5100114

¹⁵ Formulario Solicitud De Inscripción En El Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, Id 1112455

¹⁶ Certificado de defunción, con Id de documento 6552124

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto – DAC / un Análisis Estratégico Territorial titulado "Puerto Lleras -Meta", que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución 02091 del 15 de diciembre de 2017, ubicada en el departamento Meta, municipio Puerto López, se microfocalizó las Alto Cunimia, Argentina. Brisas Del Guejar, Campo, Legre, Canadá, Caño Rayado, Caribe, Charco 13. Chinata, Diamante, Esmeralda li. Esperanza, Fundadores, Islandia. José María, La Tigrera, La Unión, Tierra Grata, Villa La Paz, del municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta, señalado en el plano predial N° UT_MT_50577_MF003, en la cual se ubica la solicitud objeto de estudio en el presente acto administrativo.

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca que:

Primer ciclo de escalamiento del conflicto (1998-2001)

A comienzos de 1998, según informe de policía judicial, se conformó el Frente Meta de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuya comandancia fue asumida por Manuel de Jesús Pirabán (alias Pirata o don Jorge) y su jurisdicción abarcó Puerto Lleras y otros diecisiete municipios.¹⁷ Según la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (TSDJB-SJP), el objetivo de dicho frente «fue combatir las FARC en todos sus Frentes, político, militar y económico. De igual manera, tomar control y hacer presencia en la mayoría de municipios que hacían parte de ese departamento, debido a la fuerte presencia de los Frentes 27 (San Juan de Arama y Vista Hermosa), 31 (Acacias), 44 (Mapiripán), 43 (Puerto Rico y Puerto Lleras) de las FARC».¹⁸ De acuerdo con el TSDJB-SJP, desde la llegada de las ACCU a Meta hasta comienzos de 2002, se produjo un incremento de «las operaciones militares a gran escala hacia los límites de los territorios dominados por las FARC [...] llegando a hacer presencia y cometiendo variados homicidios de quienes señalaban como guerrilleros, milicianos o auxiliares de la guerrilla, principalmente en el sector rural».¹⁹ Algunos solicitantes afirman que la llegada de los paramilitares marcó un cambio en la dinámica del conflicto y un incremento de los hechos victimizantes: «con la llegada de los paramilitares, había combates, desplazamientos, amenazas por parte de los paramilitares, quienes decían que los que vivían de Puerto Lucas para adentro eran auxiliares de la guerrilla».²⁰

Para adelantar un proceso de paz con las FARC, el gobierno nacional presidido por Andrés Pastrana Arango (1998-2002), mediante Resolución 85 del 14 de octubre de 1998, estableció una zona de distensión que comprendió los municipios de San Vicente del Caguán, Mesetas, Vistahermosa, La Uribe y La Macarena. Las AUC ordenaron la creación de un cerco en torno a la zona de distensión. Algunos solicitantes identifican un escalamiento de la confrontación en Puerto Lleras a partir de la creación de dicha zona. Según la versión de uno de ellos «en diferentes ocasiones el ejército llegaba y acampaba

¹⁷ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informe 11-001-60-00253-2006-80013 dirigido la Fiscal 5 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Bogotá, 15 de marzo de 2012.

¹⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE JUSTICIA Y PAZ, *Sentencia del 25 de julio de 2016...*, óp. cit., p. 116.

¹⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE JUSTICIA Y PAZ, *Sentencia del 25 de julio de 2016...*, óp. cit., p. 167.

²⁰ URT, *Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas*, ID 1030889, 2017-07-28.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en los predios propiedad del solicitante, ya que les gustaba por la zonas [sic] de reserva que había en los mismo [sic]; lo que ocasionaba temor para el solicitante, ya que al ver esta situación la guerrilla podría entra y minar los potreros». ²¹

Para el enlace de víctimas del municipio de Puerto Lleras, la constitución de la zona de distensión aumentó los cultivos de uso ilícito en Puerto Lleras y coincidió con el recrudecimiento de las afectaciones sobre la población civil:

«Para mí en el tema de la zona de distensión fue donde cogieron todo el poder de toda la zona, entonces cogieron fuerza... durante ese tiempo ellos se dieron cuenta de que el negocio era tan bueno que empezaron ya a cogerlo... inclusive mi papá lo mataron ellos... y aparentemente fue porque no quiso hacer parte de su negocio, ellos hubo un tiempo que ellos decían que el... prácticamente si la persona quería trabajar...era un empleado de ellos. Así tuviera su negocio, y el negocio prácticamente era como si fuera de...ellos querían de lo que fuera. Como hubo muchas personas que se opusieron al tema, pues o se iban o...». ²²

Para ese entonces, las estructuras que habían sido organizadas en el departamento de Meta adoptaron el nombre de Bloque Centauros (septiembre de 1998), bajo el mando militar de José Efraín Pérez Cardona (alias Eduardo 400) y Manuel de Jesús Pirabán. ²³ Como ha sido planteado por el TSDJB-SJP, «La incursión y toma el paramilitarismo en los Llanos orientales el país, consistió en hacer un "cerco" o "herradura", con el fin de envolver las zonas de control de la guerrilla en el sur del Meta, el norte del Guaviare y la Serranía de la Macarena, para, al tiempo de debilitar el posicionamiento de aquella en la región, impactar sus finanzas». ²⁴ El hecho fue interpretado también como un entorpecimiento de los diálogos de paz. Gutiérrez Lemus afirma que el Bloque Centauros mantuvo sus intenciones de interferir en las negociaciones y crear barreras económicas, políticas y sociales al avance la insurgencia. ²⁵

El cerco paramilitar a la zona de distensión afectó a Puerto Lleras y otros municipios vecinos, donde la población civil vio impedido su acceso a bienes indispensables para la supervivencia. Según la prensa, las AUC:

«montaron un retén en la vía Granada-Puerto Lleras, cerca al sitio conocido como la Luna. Entre las 8 y las 10 de la mañana aproximadamente, detuvieron los vehículos que transitaban, pintaron algunos de ellos y entregaron ciertas indicaciones a los conductores.

Según declaraciones entregadas a LLANO 7 días, los transportadores que lleven carga de cualquier tipo deberán tener una autorización escrita que según los mismos testimonios les será entregada en San Martín, para transitar las vías que llevan a sectores como Puerto Lleras, so pena [sic] de que los vehículos sean quemados y asesinados los conductores.

En el retén también se les dijo a los transportadores que en el caso de los insumos, como los utilizados en fumigación, quienes los transporten deberán presentar un registro expedido por el almacén donde se compraron y en el que se establezca exactamente en qué lugar serán utilizados». ²⁶

²¹ URT, *Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas*, ID 86192, Villavicencio, 20/03/2013

²² Unidad de Restitución de Tierras, *Transcripción entrevista con enlace de víctimas de Puerto Lleras, microzona Puerto Lleras*. Puerto Lleras, 11 de septiembre de 2018. Minuto 11:07

²³ *Ibid.*, p. 116

²⁴ *Ibid.*, p. 116

²⁵ GUTIÉRREZ LEMUS, óp. cit.

²⁶ EL TIEMPO, *Zona de despeje entre dos fuegos*, 04-05-1999. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-910388>

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este escenario, la solicitante del predio La Esmeralda, localizado en la vereda Brisas del Güejar (ID 125737), adquirió la posesión y mejoras a través del contrato de promesa de compraventa firmado el 22 de marzo de 1998²⁷. Igualmente, el solicitante del predio La Torcida realizó contrato de permuta con Rolfe Roa Cuervo, en el que acordó recibir a cambio un lote ubicado en el perímetro urbano y los derechos sucesorales de un predio localizado en el municipio de Monterrey (Casanare)²⁸.

En junio de 1999, el cerco paramilitar provocó desabastecimiento en varios municipios del Ariari, entre ellos Puerto Lleras. Según información de prensa, los distribuidores mayoristas de Villavicencio y Bogotá suspendieron el despacho de alimentos por «los continuos robos de mercancía, amenazas, vacunas y quema de vehículos por parte de los paramilitares y la guerrilla».²⁹

La violencia paramilitar se orientó contra supuestos colaboradores de la guerrilla. El terror generado por su incursión fue una de las principales causas de desplazamiento forzado que tuvo un promedio anual de 746,25 personas. Uno de los solicitantes de la vereda La Bodega describe el sentido y el efecto de esa violencia paramilitar:

«para el año 2001 llegaron los paramilitares, Bloque Cetauros [sic], llegaron acabando con todo lo que veían, asesinado a los supuestos colaboradores de la guerrilla, yo estaba en la finca cuando llegó una vecina de una finca más arriba quien venía corriendo con sus hijos, me dijo que venían los paramilitares yo también salí corriendo con mis hijos río abajo hasta que llegué a San José del Guaviare; de ahí a los 3 días salí rumbo a Bogotá; llegue a Bogotá y declaré como desplazada».³⁰

En medio de la confrontación entre fuerzas insurgentes y contrainsurgentes, **la población civil experimentó la presión de los distintos actores armados**. El riesgo de ser acusados de informantes de uno u otro actor armado se incrementó y fue permanente; cualquier interacción o frecuencia de movimientos condujo a la sospecha y luego a la adopción de acciones violentas. Uno de los solicitantes relata que la guerrilla, quien hasta entonces había tenido predominio en la zona, señaló a varios vecinos de ser informantes del Ejército y de los paramilitares.³¹ Asimismo, la población se vio expuesta a imposiciones simultáneas de los distintos actores armados. Una de ellas fue la tributación múltiple, sobre la cual un solicitante de Caño Rayado expresa lo siguiente:

«la situación se pone más difícil después de 2001 con la llegada de los paramilitares, quienes nos empezaron a molestar por el pago de las vacunas a la guerrilla, los dos grupos hacían reuniones, y obligatoriamente teníamos que asistir, incluso los paramilitares decían que si les pagábamos impuesto a la guerrilla también les teníamos que pagar a ellos. En una ocasión los paramilitares me pidieron un millón de pesos por la tierra yo me negué a pagar tanto y me recibieron 500 mil pesos, también empezaron a cobrar por sacar las

²⁷ Contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras del 22 de marzo de 1998, incluido en el expediente de la solicitud identificada con el ID 125737.

²⁸ Contrato de Permuta del 4 de abril de 1999, incluido en el expediente de la solicitud identificada con el ID 165376.

²⁹ EL TIEMPO, Escasez de víveres en la zona de despeje y Guaviare, 04-06-1999. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-901759>

³⁰ URT, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 36897, Bogotá, 2012-01-10.

³¹ URT, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 96484, Villavicencio, 24-07-2013.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-313422626- Villavicencio
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Fecha de aprobación: 16/06/2025
GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reses, así en una parada le pagábamos a un grupo y más adelante nos esperaba el otro al que también había que pagarle por cada animal». ³²

Además de la violencia ejercida por los distintos actores armados en contra de la población civil, la expansión paramilitar supuso una **dinámica de confrontación** entre fuerzas insurgentes y contrainsurgentes, así como la configuración de un contexto de violencia generalizada que provocó el desplazamiento forzado de la población. Como expresión de ello, el 12 de julio de 1999 las fuerzas militares realizaron «un ametrallamiento selectivo con aviones artillados de combate contra los camiones en los que huía más de un centenar de guerrilleros después de asaltar esa población, y le causaron 60 bajas a las Farc». ³³ De acuerdo con la prensa, la Brigada 18 enfrentó a la guerrilla en Puerto Lleras aplicando una «táctica de cerrojo», que comprendió ametrallamiento aéreo y combate terrestre. ³⁴ Se trató de la primera operación de las fuerzas élite de despliegue rápido, conocidas como Fudra. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dice en una de sus sentencias que:

«Estas fuerzas elites, fueron creadas por el General Jorge Mora en 1999, con el especial propósito de concentrar tropas con alta capacidad de combate y movilidad, de tal forma que agrupó 3 de sus brigadas elites móviles (de las que él provenía) y las fuerzas especiales del Ejército y selectos pilotos de la Fuerza Aérea y del Ejército en una sola unidad con alrededor de 5000 hombres. Con esto se buscaba pasar de una noción de "contrainsurgencia", reactiva y pasiva, a una concepción de fuerzas preparadas para entrar en combate y atacar a las guerrillas, desplegarse en múltiples zonas y no solo contenerlas». ³⁵

Las versiones sobre la cifra de combatientes muertos fueron diversas, pero evidencian que fue una operación de gran envergadura. En una nota periodística de *El Tiempo* se dijo que, en el marco de fuertes combates, una flotilla militar destruyó un camión con 35 guerrilleros y que tropas terrestres dieron muerte a otros 65 guerrilleros cuando entraron en contacto. ³⁶ Meses más tarde, el mismo periódico informó que «más de 300 integrantes de las Farc murieron en Puerto Lleras (Meta) y Puerto Rico (Caquetá), en los alrededores de la zona de distensión, durante la Operación Independencia, realizada por el Ejército con apoyo de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC)». ³⁷ La revista *Semana*, por su parte, divulgó la siguiente información sobre esos hechos: «Los comandos del Ejército enfrentaron en el Meta a cerca de 1.000 guerrilleros y en una acción apoyada por la FAC con sus aviones fantasmas, los aviones de reconocimiento que cuentan con capacidad de detección de fuentes de calor y sus helicópteros artillados, las Fuerzas de Despliegue dieron de baja a más de 150 guerrilleros convirtiendo a esta operación en el triunfo más resonante del Ejército sobre la subversión». ³⁸ De acuerdo con una publicación del Comando General de las Fuerzas

³² URT, *Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas*, ID 1036706, 2017-09-28.

³³ EL TIEMPO, *La guerra aérea sigue dando resultados y se perfecciona*, 17-12-1999. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-945940>

³⁴ EL TIEMPO, *Ejército reporta 50 bajas de las FARC*, 02-09-1999. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-907633>

³⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE JUSTICIA Y PAZ, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, postulado José Baldomero Linares Moreno, Magistrado ponente: Eduardo Castellanos Roso (radicado 11-001-60-00 253-2006 80531)

³⁶ EL TIEMPO, *En 48 horas, muertos 2002 guerrilleros*, 12-07-1999. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-894993>

³⁷ EL TIEMPO, *Guerrilleros de las FARC*, 06-09-1999. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-899292>

³⁸ SEMANA, *A la ofensiva*, 16-08-1999. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-ofensiva/40193-3>

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Militares, la Operación Independencia se realizó «contra 3.158 guerrilleros de las FARC, que dejaron 66 guerrilleros abatidos en julio de 1999».³⁹

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 1984 a 1998.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No RT 02091 del 15 de diciembre de 2017⁴⁰, se microfocalizó la zona que se localiza en el en el departamento Meta, municipio Puerto López, vereda Alto Cunimia, Argentina. Brisas Del Gueiar, Campo, Legre, Canadá, Caño Rayado, Caribe, Charco 13. Chinata, Diamante, Esmeralda li. Esperanza, Fundadores, Islandia. José María, La Tigra, La Unión, Tierra Grata, Villa La Paz, del municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta, señalado en el plano predial N°UT_MT_50577_MF003, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. RT 02037 de 30 de mayo de 2018⁴¹, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente, mediante la Resolución No. RT 03062 de 25 de septiembre de 2018⁴² se inició el estudio formal de la solicitud.

Finalmente se realizó publicación Herederos Determinados e Indeterminados mediante NT 756 de 26 de noviembre de 2025⁴³

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar la decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que

³⁹ CARDONA ANGARITA, Jorge Mauricio (capitán), *Fuerza de Tarea Conjunta Omega, dios y victoria. Las FARAC: guerra de movimientos a su punto de inflexión*, Bogotá, Comando General de las Fuerzas Militares - Editorial Planeta Colombiana S.A., 2015. p. 30.

⁴⁰ Id de documento 2500892

⁴¹ Id de documento 2832160

⁴² Id de documento 3037724

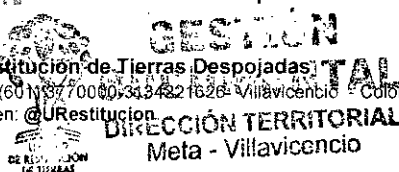
⁴³ Id de documento 6540003

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 N°. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 377 0000-343432-1626 - Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día 12 de agosto de 2020, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución RT 03062 del 25 de septiembre de 2018, "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

Con los oficios ST 06006 y VT 00256 del 10 de agosto de 2020 se realizó la comunicación el predio el precitado oficio se fijó en la entrada del predio y en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación:

Punto 1:

Latitud	3° 4' 1,038 N
Longitud	73° 14' 49,909" W

Punto 2:

Latitud	3° 4' 5.135" N
Longitud	73° 14' 48.318" W

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De acuerdo con lo expuesto, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, ninguna persona presentó escrito de oposición ni pruebas relevantes al caso.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 12 de agosto de 2020, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado “La Esmeralda” (ID 165415), ubicado en la vereda Tierra Grata, del municipio de Lleras, del departamento del Meta, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar en el Informe Técnico de comunicación aprobado el 9 de septiembre de 2020⁴⁴:

No se presentó persona alguna al trámite administrativo con posterioridad a la comunicación, sin embargo, con ocasión de la información recaudada durante la diligencia realizada el 12 de agosto de 2020, el área social de la Dirección Territorial Meta de la

⁴⁴ Id de documento 3960740

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el Informe de Comunicación en el predio (ITC) aprobado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, el día 9 de septiembre de 2020, se consignó que la comunicación fue entregada al señor _____ quien manifiesta que le tomó en arriendo el predio al señor Ernesto Casas en el 2015" (sic), de lo que se infiere que el referido _____ ostentaría la calidad de Tercero dentro del trámite administrativo ID 165415.

Sin embargo, desde el area Social no se pudo realizar identificación del tercero en mención debido a que no se encontró el número de identificación del ciudadano, ni número de contacto, tal y como se informó en constancia con ID DOC. 6559140.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía d a quien se identifica con
en Bogotá D.C.⁴⁵
- 2) Copia de la cédula de ciudadanía de José Eustacio Sánchez Gasca quien se
identifica con el No.4960086 expedida en Belén de los Andaquies
- 3) Poder para gestionar la documentación, registro y solicitud de inscripción sobre el
predio La Esmeralda otorgado por los señores
- 4) Copia de la cédula de ciudadanía de
- 5) Copia de la cédula de ciudadanía de L
- 6) copia de la cédula de ciudadanía de
- 7) Copia Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No.236-3345de fecha 24 de
abril de 2013 expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos de San
Martin - Meta.⁴⁹
- 8) Copia de Escritura Pública No. 469 del 22 de junio de 1984 suscrita la Notaria Única
de San Martin⁵⁰
- 9) Copia de la Resolución de adjudicación No. 775 del 12 de junio de 1984⁵¹

6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 1) Oficio ST 03982 del 25 de septiembre de 2018⁵²
- 2) Oficio VT 00220 de 25 de septiembre de 2018⁵³
- 3) Informe Técnico de recolección de pruebas sociales, lugar de la jornada en el municipio
de Puerto Lleras (Meta), Casco Urbanos – Oficina Enlace Municipal para atención a
víctimas, con el tipo de prueba de entrevista semiestructurada, a profundidad de tipo
individual, familiar o grupal del 11 de septiembre de 2018 ⁵⁴
- 4) Informe Técnico de recolección de pruebas sociales, el lugar de la jornada en el
Municipio de Puerto Lleras (Meta), casco Urbano – Oficina enlace municipal para
atención a las víctimas, con el tipo de prueba "Cartografía social del 12 de septiembre
de 2018"⁵⁵
- 5) Respuesta con radicado a DTMV1-201806835. ID. 165415, por parte de la
Superintendencia de Notariado y Registro⁵⁶

⁴⁵ Id de documento 1112502

⁴⁶ Id de documento 1112576

⁴⁷ Id de documento 1112493

⁴⁸ Id de documento 1112493

⁴⁹ Id de documento 1112489

⁵⁰ Id de documento 1112485

⁵¹ Id de documento 6169328

⁵² Id de documento 3037773

⁵³ Id de documento 3037776

⁵⁴ Id de documento 3141344

⁵⁵ Id de documento 3141349

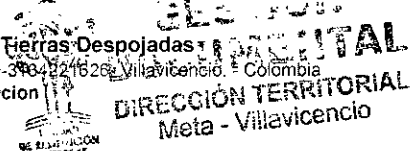
⁵⁶ Id de documento 3135658

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3770001 Villavicencio, Meta - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6) Respuesta con radicado DTMV1-201806867 emitido por parte de Tesorería municipal de la Alcaldía de Puerto Lleras⁵⁷
- 7) Respuesta con radicado DTMV1-201807307 emitido por parte de la Registradora Seccional de San Martín⁵⁸
- 8) Respuesta con radicado DTMV1-201807299 emitido por parte de la Fiscalía General de la Nación⁵⁹
- 9) Respuesta con radicado DTMV1-201807329 emitido por parte de la Registradora Seccional de San Martín⁶⁰
- 10) Respuesta con radicado DTMV1-201900019 emitido por parte del Superintendente delegado para la protección, restitución y formalización de tierras.
- 11) Respuesta con radicado DTMV1-201900105 emitido por parte de la Fiscalía General de la Nación⁶¹
- 12) Oficio ST 06006 del 10 de agosto de 2020⁶²
- 13) Oficio VT 00256 del 10 de agosto de 2020⁶³
- 14) Informe de comunicación en el predio⁶⁴
- 15) Respuesta con radicado DTMV1-202203136 emitido por parte de la Notaria Única de San Martín⁶⁵
- 16) Respuesta con radicado DTMV1-202203289 emitido por parte de la Alcaldía de Puerto Lleras⁶⁶
- 17) Respuesta con radicado DTMV1-202203391 emitido por parte de la Secretaría General de la Alcaldía de Puerto Lleras⁶⁷
- 18) Respuesta con radicado DTMV1-202203562 emitido por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁶⁸
- 19) Ampliación de hechos durante el estudio formal rendida por el señor José Eustasio Sánchez Gasca⁶⁹
- 20) Acta de reunión⁷⁰
- 21) Consulta al aplicativo Vivanto⁷¹
- 22) Identificación de núcleos familiares del 28 de noviembre de 2025⁷²
- 23) Informe de Georreferenciación del predio en Campo de fecha 3 de diciembre de 2025.⁷³
- 24) Informe Técnico predial del 3 de diciembre de 2015⁷⁴
- 25) Notificación de Publicación de página web de herederos determinados e indeterminados⁷⁵
- 26) Documento de análisis de contexto, Puerto Lleras – Meta, Resolución No. RT 02091 del 15 de diciembre de 2015, Bogotá, octubre de 2019⁷⁶
- 27) Formulario identificación de tercera Cecilia Albino de fecha 28 de noviembre de 2025⁷⁷.
- 28) Consultas catastrales adjuntas como soporte del Informe Técnico Predial⁷⁸.

⁵⁷ Id de documento 3137055

⁵⁸ Id de documento 3197618

⁵⁹ Id de documento 3197537

⁶⁰ Id de documento 3196850

⁶¹ Id de documento 3233868

⁶² Id de documento 3900942

⁶³ Id de documento 3900939

⁶⁴ Id de documento 3960740

⁶⁵ Id de documento 4964320

⁶⁶ Id de documento 4972682

⁶⁷ Id de documento 4982543

⁶⁸ Id de documento 4985513

⁶⁹ Id de documento 5100114

⁷⁰ Id de documento 6001575

⁷¹ Id de documento 6035782

⁷² Id de documento 3141349

⁷³ Id de documento 6578256

⁷⁴ Id de documento 6578258

⁷⁵ Id de documento 6540003

⁷⁶ Id de documento 6554790

⁷⁷ Id de documento 6545317

⁷⁸ Id de documento 6578278

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso fijado en sus instalaciones el día 4 de diciembre de 2025 y desfijado el 4 de diciembre de 2025, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31-23, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Los legitimados del señor JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ GASCA no se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221-626 Villavicencio, Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución **RT 01394 de 24 de diciembre de 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto⁷⁹, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente⁸⁰, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2⁸¹. El artículo 756⁸² del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos⁸³.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo

⁷⁹ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)."

⁸² "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)."

⁸³ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745⁸⁴ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio es de naturaleza privada debido a que se observa en el FMI 236-3345, que si bien nace a la vida jurídica con un registro de enaje

Cada vez que se registra una falsa tradición hasta que el INCORA adjudica a en el estudio de títulos realizado por parte de la Superintendencia Delegada para la protección, Restitución y formalización de Tierras⁸⁵.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución No. 0775 de fecha 12 de junio de 1984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), se adjudicó a favor del señor na de adjudicación de tierras baldías adelantado por dicha entidad.

Dicha resolución de adjudicación se encuentra debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-3345, anotación No. 7, Así mismo, es preciso advertir

⁸⁴ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

⁸⁵ Id de documento 3197685

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que la referida decisión administrativa no ha sido revocada, anulada ni dejada sin efectos por autoridad competente, razón por la cual conserva plena eficacia jurídica y se encuentra amparada por la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y atendiendo a que dentro del expediente obra una resolución de adjudicación proferida por el INCORA debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se concluye que el predio objeto de análisis ostenta naturaleza jurídica PRIVADA, en tanto se acreditó uno de los medios legalmente válidos para demostrar la propiedad, conforme a lo dispuesto en el **artículo 48 de la Ley 160 de 1994**

Así las cosas, frente a la naturaleza privada del predio objeto de la solicitud, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble.

En este punto, se hace necesario aclarar que existe discrepancia respecto del área relacionada como adjudicada en la Resolución No. 0775 de fecha 12 de junio de 1984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), en la cual se consignó que el predio contaba con cincuenta hectáreas (50 Ha.) y con el plano adjunto a dicho acto administrativo, el cual arroja un área de sesenta y tres hectáreas (63 Ha.), Id de documento 616932. Así mismo, en escritura pública No. 469 del 22 de junio de 1984, aportada por el solicitante, se informa que el predio cuenta con un área de sesenta y tres hectáreas (63 ha.), Id de documento 1112485.

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE POSESIÓN SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De acuerdo con lo descrito en precedencia, para acreditar la calidad de propietario de un inmueble, se revisó el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud, identificado con el No. 236-3345, correspondiente al Círculo Registral de San Martín, el cual, con corte al 25 de noviembre de 2025, contiene 11 anotaciones, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, pudo comprobarse que el señor JOSÉ EUSTACIO SANCHEZ GASCA, cuenta con la calidad de propietario del predio denominado "LA ESMERALDA", ubicado en la vereda Tierra Grata del municipio de Puerto Lleras, del departamento Meta, con número de folio de matrícula inmobiliaria 236-3345 y cédula catastral 505770003000000050072000000000, el cual, con corte al 3 de diciembre de 2025, contiene 11 anotaciones, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente:

- a) Anotación No. 1 se regis
la vida jurídica.
- b) En las anotaciones del 2 al 6 se registraron falsas tradiciones
- c) En la anotación No. 7 se registra una adjudicación expedida por parte del INCORA de Villavicencio mediante Resolución No. 0775 de 12 de junio de 1984, realizada a
- d) En la anotación No. 8 se registra una compraventa mediante Escritura Pública No. 469 del 22 de junio de 1984,
C
(...)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Desde que el solicitante y su cónyuge adquirieron el predio en el año de 1984, construyeron la casa en madera, techo de zinc, piso de tabla, con cinco alcobas, sala y cocina, así mismo realizaron la siembra de plátano, yuca, maíz, árboles frutales y la cría de cerdos, aves de corral y tenía alrededor de sesenta (60) cabezas de ganado.

En ese orden de ideas, es claro para esta Unidad que ante el fallecimiento del señor [redacted], el solicitante y su compañera continuaron con la explotación, mejora y administración de la totalidad del predio con ánimo de señores y dueños, por lo que es posible predicar también su calidad de poseedores frente a la cuota parte cuya titularidad se encontraba inscrita.

Adicionalmente, los elementos posesorios ejercidos sobre el predio por los señores [redacted] la co

quien según lo informado por el apoderado del señor SÁNCHEZ GASCA falleció aproximadamente en el año 1985, quedando la administración y manutención total del pre

de posesión. Su intervención material en la explotación del predio, la realización de actividades de cultivo, uso, aprovechamiento y administración del bien, permiten acreditar el ejercicio de actos de señor y dueño, los cuales corresponden al corpus propio del dominio.

Del mismo modo, la manera en que ingresó a la propiedad (mediante título legítimo) y los actos posteriores orientados a conservar, explotar y administrar el predio, dejan en evidencia el animus domini inherente a quien presume su calidad de propietario.

Que concordante con que una vez verificado el oficio emitido por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de Mapiripán, informa que:

Así, la concurrencia del título válido (escritura pública registrada), el modo (tradición) y los actos posesorios derivados del ejercicio natural del derecho de dominio permiten concluir que los señores José Eustacio Sánchez Gasca y L

compradores del inmueble, sino que consolidaron su calidad de propietarios en términos reales, jurídicos y materiales, así como de poseedores frente a la copropiedad registrada a nombre del sef [redacted] miento en que hechos

asociados al conflicto armado le impidieron continuar desarrollando su derecho.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

⁸⁶ Id de documento 4972682

Continuación de la Resolución **RT 01394 de 24 de diciembre de 2025**: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁸⁷, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, el señor JOSE EUSTACIO SÁNCHEZ GASCA, en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF que se desplazó en el año 1998 *"Para evitar el reclutamiento forzado, el señor Sánchez Gasca y su familia tomaron la decisión de desplazarse definitivamente hacia Villavicencio en el año de 1998"*, tal como consta en el documento que se encuentra en el expediente con ID de documento 1112455 y 507702 en el digital.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77⁸⁸ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos

⁸⁷ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

⁸⁸ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono forzado de tierras del señor JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ GASCA, identificando lo siguiente:

I. Condición de víctima de abandono forzado de tierras

De acuerdo con los hechos narrados por el apoderado del señor José Eustacio Sánchez Gasca y el análisis jurídico efectuado por esta Unidad, se concluye que el solicitante y su compañera ostentan la condición de víctimas de abandono forzado de tierras, en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que fueron obligados a abandonar el predio rural denominado 'La Esmeralda', ubicado en la vereda Tierra Grata, municipio de Puerto Lleras (Meta), como consecuencia directa y grave del accionar de estructuras armadas ilegales que ejercieron control territorial, coacción y amenazas contra él y su núcleo familiar.

El abandono se produjo en un contexto de consolidación del dominio armado de la guerrilla de las FARC en la región, organización que progresivamente impuso restricciones a la movilidad, exigencias comunitarias desproporcionadas y normas de conducta obligatorias para la población civil. Este escenario de violencia estructural se agravó tras la ocupación de la escuela rural La Esmeralda por parte del grupo insurgente, espacio utilizado para reuniones y asambleas con los habitantes de la zona. El señor Sánchez manifestó su desacuerdo frente a esta usurpación de un bien de uso comunitario, lo que generó hostilidad y represalias en su contra.

A ello se sumaron actos concretos de presión armada que exceden la simple intimidación y constituyen amenazas directas contra su vida e integridad personal. La inconformidad de la guerrilla con la construcción de unos puentes comunitarios cabe mencionar que esta obra, fue impulsada por el señor Sánchez, generó a que hombres armados irrumpieran en su vivienda para advertirle que no permitían la realización de dichas mejoras y que, por tal motivo, debía abandonar de inmediato la región. Tales presiones constituyen un hecho determinante que forzó a la familia a un desplazamiento inicial hacia el casco urbano de Villavicencio.

No obstante, el riesgo no paró. Durante su permanencia en Villavicencio y posteriormente en Bogotá, la familia fue objeto de nuevas amenazas, seguimientos y agresiones, incluido un intento de secuestro en el que el señor Sánchez resultó herido, hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación⁸⁹. Estos eventos demuestran la persistencia y continuidad del riesgo, así como la imposibilidad real y objetiva de retornar al predio o de ejercer actos de dominio sobre el mismo.

⁸⁹ Respuesta con radicado DTMV1-201807299 emitido por parte de la Fiscalía General de la Nación, denuncia con radicados 5581613 y 49061, con Id de documento 3197537

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El factor de mayor gravedad se presenta en el año 1998, cuando las FARC establecieron la orden de que cada familia debía entregar un hijo para integrar sus filas, imposición que constituye un mecanismo de coacción extrema sobre la población civil. Para proteger a sus hijos del reclutamiento forzado y ante el incremento del riesgo, el señor Sánchez y su familia decidieron abandonar definitivamente el predio en dicho año. Esta salida, motivada por la amenaza cierta, directa e irresistible, configura plenamente el presupuesto jurídico de abandono forzado, entendido como la imposibilidad de permanecer en la tierra en condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad.

En febrero de 1999, el señor Sánchez rindió declaración de desplazamiento ante la Personería de Villavicencio, ratificando que no podía regresar al predio debido al riesgo vigente y a la presencia armada que persistía en la zona. La declaración confirma la existencia de un hecho victimizante continuo que impidió el ejercicio del derecho de dominio y rompió el vínculo material con el inmueble, sin que su voluntad jugara papel alguno en la decisión de abandonar la tierra.

Conforme a la jurisprudencia Restitución de Tierras ha reiterado que el abandono forzado se acredita cuando la salida del predio está determinada por el temor fundado de sufrir daños graves derivados del conflicto armado, por amenazas directas de grupos ilegales, o por situaciones de control territorial que impiden la vida en condiciones de seguridad (ver, entre otras, CSJ, Sala de Restitución, Rad. 11001-22-03-000-2013-00025-00). En el caso del señor Sánchez Gasca, confluyen todos estos elementos: control armado, amenazas directas, presión comunitaria impuesta por la organización insurgente, riesgo de reclutamiento forzado, agresiones posteriores y desplazamiento continuado.

En consecuencia, esta Unidad considera acreditada la condición de víctima de abandono forzado de tierras, toda vez que el señor José Eustacio Sánchez Gasca fue privado del goce material de su predio como resultado de la violencia y coacción ejercidas por grupos armados ilegales, lo que lo convierte en sujeto de especial protección constitucional y en titular del derecho a la restitución conforme lo prevé la Ley 1448 de 2011.

Al realizar la consulta el 1 de noviembre de 2024 en el sistema de información Vivanto⁹⁰ del señor JOSE EUSTACIO SANCHEZ GASCA, quien concurrió como solicitante ante la UAEGRTD, se observó que él está inscrito desde el 11 de marzo de 2004 en el Registro Único de Víctimas (RUV) que administra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) por hechos victimizantes de Amenaza, desplazamiento forzado, pérdida de bienes muebles o inmuebles, por los hechos ocurridos el 23 de marzo de 1999 en el municipio de Puerto Lleras, del departamento Meta. Estos hechos encuentran coincidencia con la situación descrita en la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio.

- II. Adicionalmente, como consta en el Documento de Análisis de Contexto / Análisis Estratégico Territorial obrante en el expediente⁹¹, de fecha del 15 de diciembre de 2017, que se refirió en secciones precedentes, se pudo establecer que para la época en que presuntamente ocurrieron los hechos de abandono forzado de tierras, esto es, en 1998, se lograron identificar elementos de convencimiento que acreditan su ocurrencia, así como, un contexto generalizado de violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario a causa del conflicto armado interno.

⁹⁰ ID de documento 6035782 en el digital.

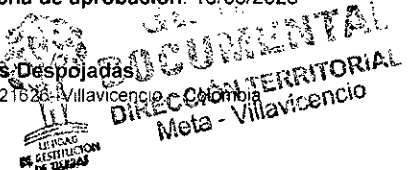
⁹¹ ID de documento 6554790 en el expediente digital.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626-Villavicencio, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se advierte la existencia de patrones sistemáticos y generalizados de violación de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario cometidos por estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP durante los años ochenta. Estos patrones afectaron directamente la seguridad, la libertad, la autodeterminación económica y patrimonial de la población rural, incluido el señor José Eustacio Sánchez Gasca, solicitante del predio La Esmeralda.

Los testimonios coinciden en que la guerrilla impuso contribuciones obligatorias en dinero o especie, bajo amenaza de represalias⁹².

El señor José relató que las FARC le exigieron reiteradamente el pago de cuotas de doscientos mil pesos (\$200.000) cada dos meses, conducta que coincide con lo narrado por otros solicitantes en la región. Estas exigencias constituían extorsiones ilegales, orientadas al financiamiento de la estructura armada, y se ejercían mediante intimidación, configurando una restricción grave y permanente al derecho a la integridad personal, la libertad y el libre desarrollo de la actividad económica.

Este tipo de cobros no fue un hecho aislado, sino una práctica ampliamente reportada por múltiples campesinos, lo que evidencia un patrón generalizado de violación sistemática del derecho de propiedad y la autonomía económica de los pobladores rurales del Ariari.

El solicitante del predio La Argentina describió cómo los frentes guerrilleros 43 y 27 intervinieron directamente en la decisión de qué áreas podían rozarse, tumbarse o destinarse para cultivos o potreros, prohibiendo la tala de montaña y permitiendo solo actividades específicas.

Estas restricciones no solo afectaban la productividad del predio, sino que se acompañaban de amenazas explícitas de muerte: "si lo hacía lo mataban".

Esta conducta evidencia un ejercicio de autoridad de facto, por medio del cual la guerrilla:

- limitaba el uso del suelo,
- controlaba la vocación productiva del predio,
- afectaba directamente la sostenibilidad económica de las familias rurales.

Estas prácticas configuraron violaciones graves a la libertad personal, a la seguridad y al derecho a la propiedad, al imponer reglas ilegítimas bajo coacción armada.

De manera transversal, los testimonios dan cuenta de que, desde mediados de los años ochenta, las FARC ejercían un control integral sobre la vida de las comunidades.

Este conjunto de imposiciones constituye un patrón sistemático de interferencia armada en la vida civil, que vulnera los derechos fundamentales a la vida digna, la libertad económica, la autonomía familiar y el derecho al patrimonio.

El caso del señor José se inserta plenamente en este contexto generalizado, pues las exacciones y presiones que recibió no fueron episodios aislados sino parte de una política de control social y económico ejercida por las FARC en Puerto Lleras y el Ariari.

Los relatos señalan que la combinación de exacciones, amenazas y restricciones al uso del suelo impidió el desarrollo pleno de los proyectos productivos, llevando a muchos

⁹² Informe técnico de recolección de prueba social, realizada el 12 de septiembre de 2018, en el municipio de Puerto Lleras, casco urbano, oficina enlace municipal para atención a las víctimas, utilizando la metodología de cartografía social.

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

campesinos a abandonar temporal o definitivamente sus predios, o a mantenerlos con actividad mínima para evitar represalias.

En el caso del solicitante de La Argentina, las limitaciones impuestas le impidieron desarrollar el proyecto ganadero que había planeado; y en el caso del señor José, las extorsiones constantes afectaron la estabilidad económica necesaria para consolidar su explotación agrícola.

Con ello se evidencia un patrón regional de empobrecimiento forzado, atribuible al conflicto armado, que vulnera el derecho a una vida digna, al trabajo y al goce efectivo de la propiedad.

- III. Nexo causal. Ahora bien, en el marco del proceso de restitución de tierras debe acreditarse el nexo causal, es decir, la relación que se pueda establecer y acreditar, entre el despojo o abandono forzado del predio y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el caso bajo estudio se pudo establecer que la pérdida del vínculo jurídico con el predio objeto de análisis se produjo y de acuerdo con la información aportada por el señor José Eustacio Sánchez Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.960.086, y a partir del análisis documental y testimonial realizado en el marco del estudio de inscripción, se establece que el solicitante perdió el vínculo jurídico con el predio "La Esmeralda", ubicado municipio de Puerto Lleras (Meta), conforme se expone a continuación.

El señor José Eustacio adquirió inicialmente el predio en el año 1984, en conjunto con los señores mediante la Escritura Pública No. 469 de la Notaria Unica de San Martín, configurándose en ese momento un título legítimo de dominio y copropiedad sobre el inmueble. No obstante, el contexto de violencia ejercido por estructuras de las FARC-EP en la región, caracterizado por exacciones periódicas, coerción económica, amenazas de muerte y graves restricciones al desarrollo de actividades productivas generó una afectación progresiva y determinante en el ejercicio de la posesión y en la estabilidad jurídica del derecho adquirido.

En efecto, el solicitante manifestó haber sido sometido en varias oportunidades al cobro de cuotas extorsivas (vacunas) por parte de dicho grupo armado, las cuales debían pagarse cada dos meses, bajo amenaza de represalias. Estas exigencias, acompañadas de un control armado permanente sobre la población civil y de interfiriendo en el desarrollo de la actividad económica, impidieron que el señor Sánchez Gasca ejerciera su derecho de propiedad de manera libre, segura y continua.

El hostigamiento y presión armada produjo una debilitación material del goce efectivo del predio, afectando la autonomía para explotarlo económicamente y restringiendo el acceso estable a la tierra. Esta combinación de factores se tradujo en una ruptura del ejercicio real de la posesión, la cual fue sustituida por la imposibilidad fáctica de permanecer en el inmueble, situación que constituye una forma de despojo derivada del conflicto armado interno.

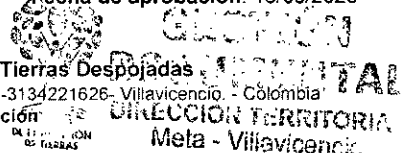
Como consecuencia del escenario de violencia que se consolidó el señor José Eustacio Sánchez Gasca manifestó que se vio obligado a abandonar el predio "La Esmeralda", debido a las presiones y amenazas directas ejercidas por integrantes de las FARC-EP, quienes mantenían presencia permanente en la zona y ejercían control sobre la población civil.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626 - Villavicencio - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitución



Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En su relato, el solicitante explicó que los miembros de dicho grupo armado le informaron que debía entregar a uno de sus hijos para que ingresara a sus filas, lo cual incrementó de manera grave su temor y le generó la convicción de que permanecer en la finca ponía en riesgo la vida, seguridad e integridad de su núcleo familiar. Esta amenaza de reclutamiento forzado constituyó el punto decisivo que lo llevó a concluir que no podía continuar habitando ni trabajando en el predio.

El señor Sánchez Gasca expresó que, ante estas presiones, "le tocó irse", pues la presencia de hombres armados y el riesgo cierto de reclutamiento forzado de su hijo hicieron imposible continuar ejerciendo de manera libre y segura sus actividades productivas y su permanencia en la finca. Esta situación de coacción directa afectó de forma determinante el ejercicio ordinario de sus derechos dominicales y su posibilidad real de mantener la posesión y explotación del inmueble.

En este contexto, el señor José Eustacio perdió el vínculo jurídico sustancial con el predio, dado que las condiciones de violencia armada y las prácticas de presión ejercidas por las FARC-EP lo obligaron a interrumpir la tenencia, el uso, la permanencia y la explotación económica de la tierra. Su salida del predio no obedeció a una decisión libre, autónoma o voluntaria, ni a una transferencia consciente de la propiedad, sino a circunstancias directamente asociadas al conflicto armado, que generaron un abandono forzado y una ruptura involuntaria y coercitiva de su relación jurídica y material con "La Esmeralda".

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso se acreditó que el señor JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ GASCA y su compañera

, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, toda vez que se vieron obligados a abandonar forzosamente el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.3. LEGITIMADOS

De acuerdo con la información contenida en el formato de identificación de núcleos familiares del ID 165415, y conforme al reporte realizado por el señor Darwin Sánchez Polanía, se verificó que el solicitante José Eustacio Sánchez Gasca, titular del derecho, falleció el 30 de octubre de 2025 en el municipio de Villavicencio, Meta, hecho corroborado mediante consulta en ADRES, donde figura como "afiliado fallecido" a la fecha del 26 de noviembre de 2025.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 75, 81 y 118 de la Ley 1448 de 2011 y las reglas de legitimación previstas en el artículo 2.15.1.5.5 del Decreto 4829 de 2011, cuando el titular fallece durante el trámite administrativo, la legitimación para continuar con la solicitud se traslada a sus herederos, quienes adquieren la calidad de sucedidos procesales.

El señor José Eustacio conformaba, para el momento de los hechos victimizantes, un hogar de tipología nuclear integrado por:

-
-
-
-
-

Posteriormente, se reportó además como hija a:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Estos seis integrantes constituyen el núcleo familiar con vocación sucesoral, todos plenamente identificados y con estado civil y documentos aportados.

Todos ellos se encuentran vivos, plenamente identificados y con capacidad jurídica para asumir la condición de sucesores procesales.

Estas personas conforman el grupo llamado a suceder al titular fallecido, en los términos de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y por tanto, ostentan la calidad jurídica de legitimados para continuar con la solicitud de restitución y para ser inscritos en el RTDAF, en representación de la masa sucesoral del señor José Eustacio Sánchez Gasca.

8.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que las situaciones de abandono y de despojo ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011; de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre 1984 a 1998, como de influencia armada para la configuración de la situación de abandono.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-313422626 - Villavicencio, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ⁹³							
ID (Solicitud) ⁹⁴	165415	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			No aplica		
Departamento	META	COD Dpto.	50	Municipio	PUERTO LLERAS	COD Municipio	577
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	VEREDA TIERRA GRATA ⁹⁵					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	LA ESMERALDA					
No aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ⁹⁶							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	70	METROS ²	8261

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL							
3.1. GENERALIDADES DEL CASO							
La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio de Puerto Lleras con numero predial 505770003000000050072000000000.							
Gestor Catastral		INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI					
3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL					Vigencia Catastral		2024
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m2	ha	m2
A	PREDIAL	505770003000000050072000000000	JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ GASCA LEONOR POLANIA CAMPOS REMBERTO ANTONIO BALDOVINO MADRID	47	1107,0	47	1107,4
	NUPRE	-					

4. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL							
4.1. GENERALIDADES DEL CASO							

⁹³ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 3 de diciembre de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud, ID de documento 6578258.

⁹⁴ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

⁹⁵ De acuerdo con la declaración del solicitante (ID Documental 1112455), el predio objeto de análisis se encuentra en suelo rural del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, específicamente en la vereda Tierra Grata. Al contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo rural, en la vereda Tierra Grata en inmediaciones de la vereda Esmeralda

⁹⁶ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el Registro de Instrumentos Públicos con Matrícula Inmobiliaria No. 236-3345, correspondiente al círculo registral del municipio de San Martín, el inmueble está ubicado en el departamento del Meta, municipio de Puerto Lleras, este folio se encuentra en estado activo tal y como consta en la consulta SNR del 25/11/2025.

4.2. DEL ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA

Matrícula inmobiliaria sistema actual								
LOTE	MATRÍCULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-3345 ⁹⁷	8	101	22	6	1984	SÁNCHEZ GASCA JOSÉ EUSTACIO BALDOVINO MADRID REMBERTO ANTONIO POLANIA CAMPOS LEONOR	50 Ha

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas⁹⁸:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 4' 9.489" N	73° 14' 59.243" W	1897170.41	4972255.28
2	3° 4' 6.633" N	73° 14' 50.994" W	1897082.70	4972509.76
3	3° 4' 3.760" N	73° 14' 42.697" W	1896994.47	4972765.75
4	3° 3' 57.769" N	73° 14' 43.691" W	1896810.60	4972735.05
5	3° 3' 55.545" N	73° 14' 43.730" W	1896742.33	4972733.82
6	3° 3' 49.836" N	73° 14' 43.396" W	1896567.14	4972744.07
7	3° 3' 43.423" N	73° 14' 42.267" W	1896370.27	4972778.86
8	3° 3' 38.355" N	73° 14' 39.256" W	1896214.71	4972871.74
9	3° 3' 37.034" N	73° 14' 40.494" W	1896174.18	4972833.53
10	3° 3' 34.964" N	73° 14' 46.166" W	1896110.69	4972658.52
11	3° 3' 33.376" N	73° 14' 53.176" W	1896062.02	4972442.22
12	3° 3' 31.783" N	73° 15' 1.141" W	1896013.17	4972196.47
13	3° 3' 31.301" N	73° 15' 3.048" W	1895998.39	4972137.60
14	3° 3' 33.203" N	73° 15' 6.275" W	1896056.78	4972038.06
15	3° 3' 34.931" N	73° 15' 5.303" W	1896109.83	4972068.05

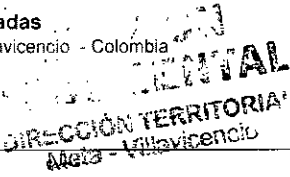
⁹⁷ Se presentan discrepancias respecto del área adjudicada, la resolución de adjudicación reposta un área de 50 ha, el plano de la misma resolución reporta un área de 63 ha; con Id de documento 6169328; igualmente en escritura pública No. 469 del 22 de junio de 1984, aportada por el solicitante se observa un área de 63 ha., con Id de documento 1112485

⁹⁸ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

16	3° 3' 39.128" N	73° 15' 5.604" W	1896238.64	4972058.80
17	3° 3' 40.689" N	73° 15' 6.273" W	1896286.54	4972038.17
18	3° 3' 43.627" N	73° 15' 6.805" W	1896376.72	4972021.77
19	3° 3' 44.493" N	73° 15' 7.302" W	1896403.31	4972006.45
20	3° 3' 47.547" N	73° 15' 7.298" W	1896497.04	4972006.60
21	3° 3' 49.348" N	73° 15' 7.731" W	1896552.32	4971993.26
22	3° 3' 52.158" N	73° 15' 9.333" W	1896638.57	4971943.86
23	3° 3' 54.496" N	73° 15' 8.549" W	1896710.34	4971968.05
24	3° 3' 56.853" N	73° 15' 7.114" W	1896782.66	4972012.35
25	3° 3' 59.565" N	73° 15' 4.257" W	1896865.88	4972100.52
26	3° 3' 59.564" N	73° 15' 0.034" W	1896865.80	4972230.80
27	3° 4' 1.172" N	73° 14' 56.319" W	1896915.13	4972345.43
28	3° 4' 3.290" N	73° 14' 58.818" W	1896980.16	4972268.35
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

NORTE:	Desde el punto 1 (coordenadas planas: 1897170.41 N; 4972255.28 E) en dirección general suroriente, pasando por el punto 2 en una distancia total de 539,93 metros con Carlos Camargo, hasta llegar al punto 3 (coordenadas planas: 1896994.47 N; 4972765.75 E).
ORIENTE:	Desde el punto 3 (coordenadas planas: 1896994.47 N; 4972765.75 E) en dirección general suroccidente, pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7, en una distancia total de 811,29 metros con Río Ariari, hasta llegar al punto 8 (con coordenadas planas: 1896214.71 N; 4972871.74 E).
SUR	Desde el punto 8 (con coordenadas planas: 1896214.71 N; 4972871.74 E) en dirección general suroccidente, pasando por los puntos 9, 10, 11, 12 y 13, en una distancia total de 890,24 metros con Francisco Cedano, hasta llegar al punto 14 (con coordenadas planas: 1896056.78 N; 4972038.06 E).
OCCIDENTE	Desde el punto 14 (con coordenadas planas: 1896056.78 N; 4972038.06 E) en dirección general nororiente, pasando por los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 en una distancia total de 1442,99 metros con Rafael Vanegas, hasta llegar al punto 1 (coordenadas planas: 1897170.41 N; 4972255.28 E), y encierra.

SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO:

El predio ha presentado modificaciones físicas en sus linderos desde el año 1984, fecha en la cual fue adquirido, hasta la actualidad, como consecuencia de la dinámica natural del río Ariari, por su costado oriental, y del caño Rayado, por el costado occidental. Dichos fenómenos han generado una reducción progresiva del área del predio, situación que se evidencia en el análisis cartográfico y en la imagen correspondiente.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

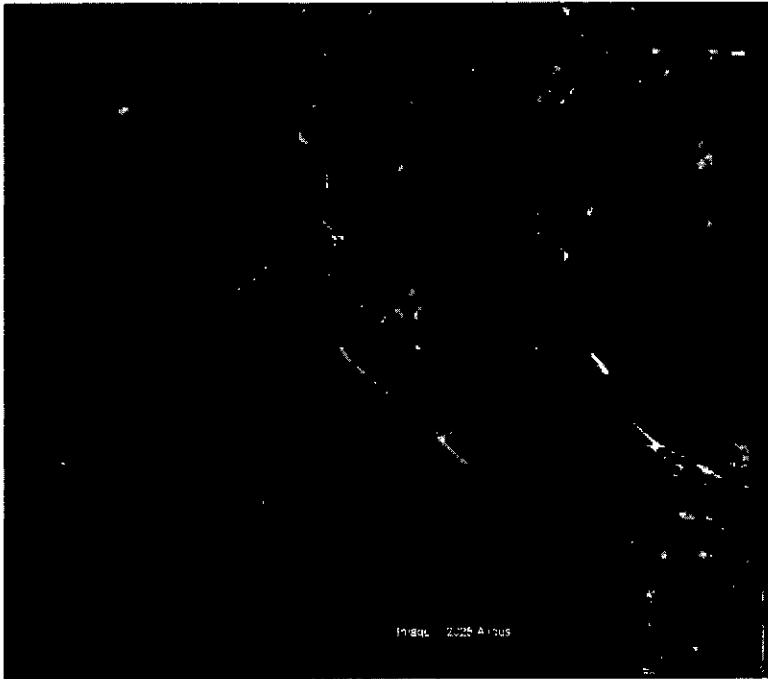


Ilustración 1 Polígono 165415 imagen satelital Google Earth 2025



Ilustración 2 Polígono 165415 imagen satelital Google Earth 1985

Actualmente, el rio Ariari al occidente del predio y el caño Rayado al oriente del predio han inundado y erosionado gran parte del predio generando las siguientes áreas.

Zona	Área	% de erosión
Predio ID 165415	70 Ha + 8261 m2	27.30%
Área de terreno seco actual	51 Ha + 4876 m2	0%

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de terreno erosionada	19 Ha + 3385 m2	100%
----------------------------	-----------------	------

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 165415), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 3 de diciembre de 2025, obrante en el expediente del caso (ID de documento 6578258):

DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con ID de tierras 003, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido:

*Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía."*⁹⁹

⁹⁹ Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."¹⁰⁰

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin."¹⁰¹

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra:

"Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate."¹⁰²

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

IV.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido

¹⁰⁰ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁰¹ Artículo 3° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁰² Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

• **DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL – PDETS**

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y> ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"¹⁰³

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"¹⁰⁴.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica¹⁰⁵, así,

¹⁰³ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.

http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

¹⁰⁵ Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978¹⁰⁶ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14º. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes¹⁰⁷, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar

¹⁰⁶ Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

¹⁰⁷ Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo con el caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación ¹⁰⁸ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹⁰⁹.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

¹⁰⁸ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰⁹ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *"siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional"*.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Ahora bien para el asunto objeto de estudio es necesario que se oficie a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, entidad competente dentro del ámbito territorial en donde se ubica el predio objeto de la solicitud, para que se efectúe el acotamiento de la zona de ronda hídrica con base en estudios técnicos, sociales, económicos y ambientalmente fundados, de acuerdo al Decreto 2245 de 2017, la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" adoptado a través de Resolución No. 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS (en lo que sea aplicable) y establezca los usos del suelo en dicha área.

Teniendo en cuenta lo anterior se oficia a CORMACARENA mediante el Rad. No. 202522201181501 del 26 de noviembre de 2025 para solicitar las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener mayor claridad sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Corporación Ambiental, se reiteró la solicitud mediante el Radicado No. 202522201274341 del 19 de diciembre de 2025.

HUMEDALES

El predio presenta un traslape parcial con la capa de humedales versión 3, esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto de la pregunta si es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

Se oficia a CORMACARENA mediante el Rad. No. 202522201181501 del 26 de noviembre de 2025 para solicitar las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener mayor claridad sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la Corporación Ambiental, se reiteró la solicitud mediante el Radicado No. 202522201274341 del 19 de diciembre de 2025.

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

Por medio del radicado ORFEO 202522201181501 del 26 de noviembre del 2025, el área jurídica de la territorial ofició a la secretaría de planeación del municipio de Puerto Lleras (Meta), para que indique, si sobre el área solicitada existe alguna sobreposición con temas de zona de riesgo y/o amenaza. Al respecto, la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras informa mediante su oficio de respuesta (ID Doc. 6576355) que el predio objeto de estudio se localiza en la margen derecha del río Ariari, en la vereda Esmeralda II, aproximadamente a 42 kilómetros del casco urbano del municipio. Así mismo, señala que, de acuerdo con el análisis de localización realizado, el predio se encuentra entre el cauce principal del río Ariari y un brazo del mismo, situación que ha generado modificaciones en su forma y área debido a los cambios en el caudal del río. Conforme a las condiciones observadas y a la normativa ambiental aplicable, se indica que el predio presenta zonas que deben ser objeto de protección, así como áreas con potencial de aprovechamiento bajo criterios de desarrollo sostenible. Finalmente, se identifica como amenaza natural la ocurrencia de crecientes fuertes del río Ariari, las cuales podrían ocasionar la inundación parcial o total del predio, especialmente durante las temporadas de alta precipitación.

ZONAS EROSIONADAS

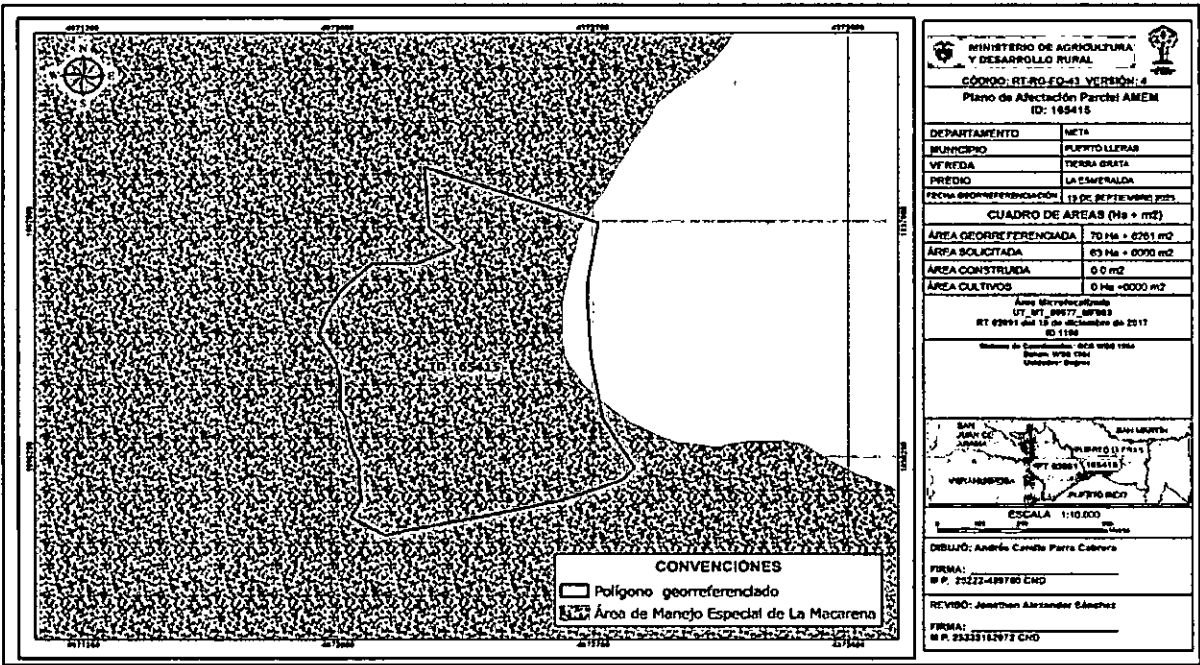
Actualmente, el río Ariari, al occidente del predio, y el Caño Rayado, al oriente, han generado procesos de inundación y erosión que han afectado de manera significativa el terreno. Como resultado, de un área total de 70 hectáreas con 8.261 m², se identificó que 19 hectáreas con

RT-RG-MO-05
V.4

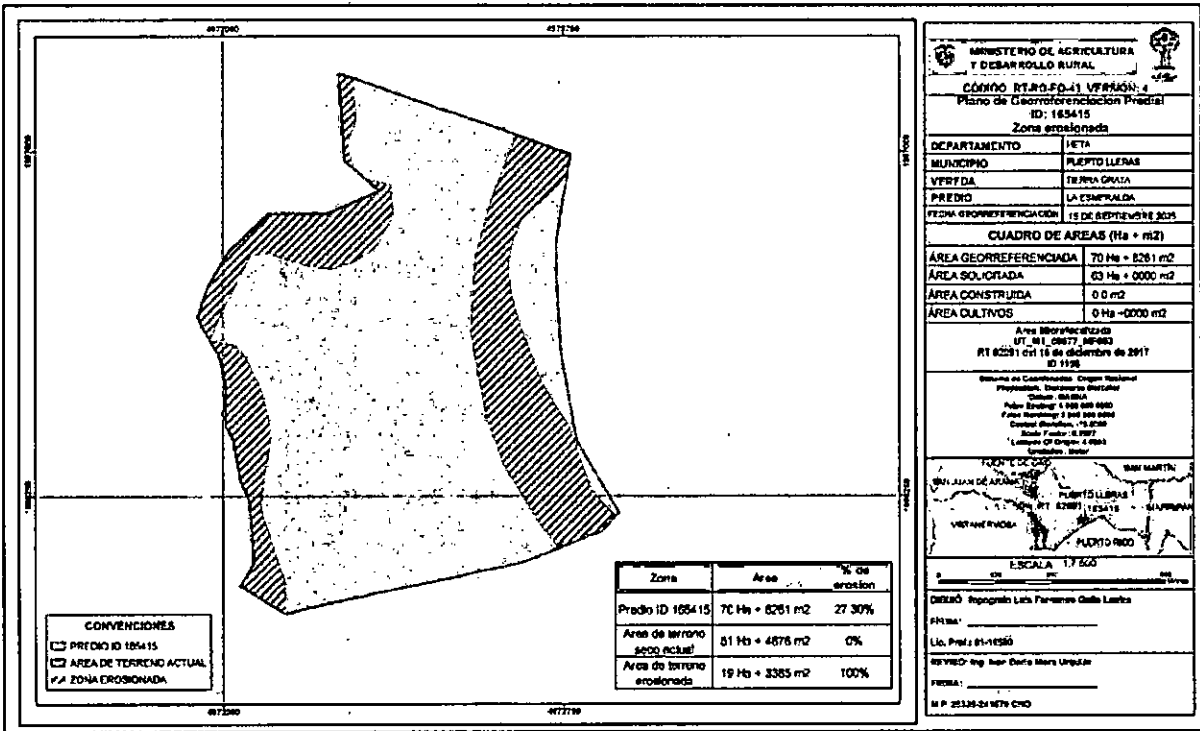
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Plano situacion actual del predio-zonas erosionadas



Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada

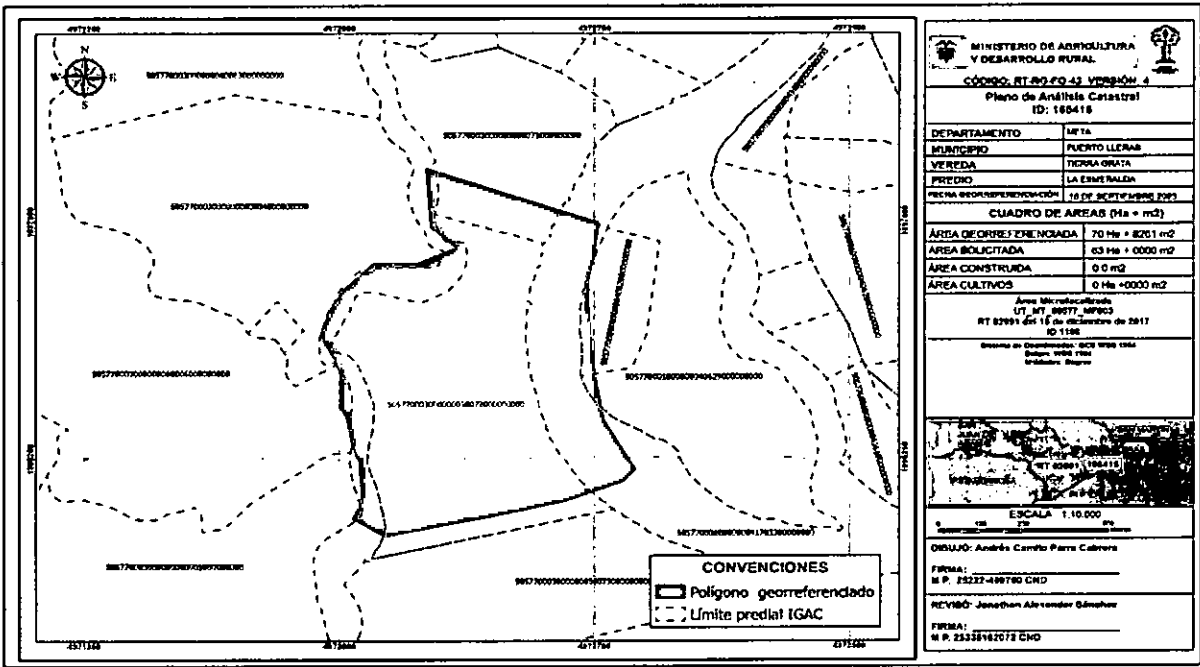
RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
165415	José Eustacio Sánchez Gasca	N/A	4.960.086	La Esmeralda	Propietario/Poseedor	No aplica

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Sánchez	Gasca	José	Eustacio	C.C.	4.960.086	Titular	28-09-1943
						Cónyuge	14-08-1961
						Hija	13-10-1979
						Hijo	12-10-1981
						Hijo	03-03-1985
						Hija	18-08-1986

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Sánchez	Gasca	José	Eustacio	C.C.	4.960.086	Titular	28-09-1943	Fallecido	Sin información

Concepto Social:

Se elabora núcleo familiar a través de llamada telefónica realizada con el señor [apoderado del solicitante el señor] quien manifiesta que su padre falleció el pasado 30 de octubre de 2025 en el municipio de Villavicencio, Meta (el registro de defunción está pendiente de entrega por parte de la familia. Se consultó ADRES, a la fecha 26/11/2025, aparece como estado: afiliado fallecido). De acuerdo con la información suministrada por el señor [núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformaba una familia de tipología nuclear, ya que refiere que se encontraba integrada por su padre, su madre la señora

De acuerdo con la información de la Partida de matrimonio el solicitante [contrajo matrimonio con la señora] por el rito católico, el 05-02-1978, en la parroquia de San José de Puerto Rico, Caquetá, según tomo 3, folio 374.

Manifiesta el señor [te y su familia residían entre su vivienda ubicada en el predio urbano del municipio de Puerto Lleras, Meta y la finca La Esmeralda, ubicada en la vereda Tierra Grata, del mismo municipio, allí su padre trabajaba en las labores de campo, tenían agricultura, cultivos de plátano, yuca, maíz, árboles frutales y cría de animales, como cerdos, gallinas, ganado vacuno. El desplazamiento se da aproximadamente en el año 1999 hacia Villavicencio y luego definitivamente a Bogotá y en el año 2006 solicitan asilo político, desplazándose a residir en Canadá.

Indica el señor Darwin que actualmente toda la familia reside en Canadá, excepto la señora Rosana, la hija mayor del señor José Eustacio Sánchez; su madre [on la hija menor Yesica, quien nació el 30 de junio de 2.000.

Concepto Jurídico:

De acuerdo con la información suministrada en la entrevista del 26 de noviembre de 2025, así como con los documentos aportados por el señor Darwin Sánchez Polanía, se verificó que el solicitante José Eustacio Sánchez Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.960.086, falleció el 30

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de octubre de 2025 en el municipio de Villavicencio, Meta, circunstancia confirmada mediante consulta en ADRES, donde figura como "afiliado fallecido" a la fecha de la entrevista.

Bajo esta condición, y conforme a lo establecido en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, así como lo previsto en el artículo 2.15.1.5.5 del Decreto 4829 de 2011, se procede a determinar el núcleo familiar del momento de los hechos victimizantes y el núcleo familiar sujeto a inscripción, para establecer quiénes ostentan la calidad de legitimados para continuar con la solicitud de restitución ante la muerte del titular.

De acuerdo con la revisión de la información y los documentos allegados, se identifican los siguientes miembros con vocación de legitimación, en razón a la muerte del titular:

a. Cónyuge supérstite

Conserva legitimación por su condición de cónyuge sobreviviente, en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

b. Hijos e hijas del causante (herederos del primer orden)

Todos se encuentran vivos y están plenamente identificados:

- .
- .
- .
- .
- .

Los anteriores conforman el grupo de personas llamadas a heredar al señor José Eustacio Sánchez y, en consecuencia, se consideran legitimados para continuar con la solicitud ante la Unida

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

El 26-11-2025 se solicitó : is de identidad y registros civiles de sus hermanos y documentos de identidad de su padre, de su madre, partida de matrimonio y partida de defunción de su padre; los cuales fueron aportados el 26 de noviembre de 2025, por medio de WhatsApp, y se adjuntan al presente núcleo familiar los documentos entregados.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora y a los sucesores procesales del fallecido José Eustacio Sánchez Gasca (Q. E. P. D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 4.960.086:

restitución en su condición de propietarios, poseedores y herederos del titular fallecido, respecto del predio denominado "La Esmeralda", identificado con matrícula inmobiliaria 236-3345 y cédula catastral 505770003000000050072000000000, ubicado en la vereda Tierra Grata, del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, el cual se identifica plenamente en la sección 9 de esta resolución.

Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar aquí referido, conforme se encuentra desarrollado en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 01394 de 24 de diciembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 1984 y 1998.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los beneficiarios, a los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 236-3345 la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

SEXTO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Informar a quienes hayan actuados como terceros el sentido de la decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los 24 días, del mes de diciembre de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL DE META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Laurent Melo – Abogada Sustanciadora/Contratista *LM*
Área social – Lucelba Rodón Ramírez – Profesional Social Comunitaria/Contratista *LB*
Área catastral – Andrés Camilo Parra – Apoyo catastral/Contratista *CP*

Revisó: Coord. Jurídico – Johana Rodríguez coordinadora Microzona-Contratista *JH*
Coord. Social – Laura Padilla – Líder Social-Profesional Especializado Grado 15 *LP*
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez – Líder catastral-Contratista *JG*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025